



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-
298/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA²

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que **desecha** de plano la demanda, por extemporánea.
2. **Palabras clave:** *desechamiento por extemporaneidad, notificación por estrados.*

1. ANTECEDENTES⁴

3. **Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora⁵ aprobó el inicio del proceso electoral local en Sonora 2023-2024.
4. **Acuerdo CG47/2024.** El veintiuno de febrero, el Consejo General del instituto local, emitió el acuerdo por el que aprobaron las acciones afirmativas en favor de las personas en situación de

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo tribunal local o autoridad responsable.

³ Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

⁴ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo indicación en contrario.

⁵ En adelante Instituto local o IEES.

discapacidad, postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024, en Sonora.

5. **SUP-JDC-341/2024 y acumulados.** Inconformes con el acuerdo de la autoridad administrativa, diversas personas, promovieron medio de impugnación. Posteriormente, mediante acuerdo plenario del quince de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior de este tribunal reencauzó el juicio a esta Sala Regional.
6. **SG-JDC-171/2024 y acumulados.** Mediante acuerdo plenario de veintidós de marzo, se reencauzó el medio de impugnación al tribunal local, al considerar que no se justificaba la actuación *per saltum*.
7. **Acto impugnado.**⁶ El treinta y uno de marzo, el tribunal local determinó confirmar, el acuerdo impugnado.
8. **Instancia federal.** Contra la referida sentencia, la parte actora, ostentándose como activista y perteneciente a la comunidad de personas con discapacidad, promovió a través de la plataforma de *Juicio en Línea* de este tribunal electoral un medio de impugnación, el cual se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, con la clave SG-JDC-298/2024.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio, toda vez que en el juicio se controvierte una sentencia del tribunal local en Sonora entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional tiene competencia; asimismo, lo es por materia, pues tiene que ver con

⁶ Expediente JDC



acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad.⁷

3. IMPROCEDENCIA

10. El escrito de demanda del juicio federal se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.
11. El artículo 8 del invocado ordenamiento legal establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
12. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios de defensa inicia a partir de que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir,⁹ ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.¹⁰

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 7, 8, 10, inciso b), 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁸ En adelante Ley de Medios.

⁹ En lo conducente, similar criterio se tomó en el juicio SG-JRC-2/2024.

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **VI/99**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, publicada en la Revista del propio órgano colegiado, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26, de rubro “**ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**”.

13. De conformidad con el artículo 7, de la Ley de Medios, todos los días y horas se consideran hábiles y se computan de momento a momento, debido al transcurso del proceso electoral.
14. En el caso, la parte actora impugna la sentencia dictada en el expediente JDC-SP-06/2024 el treinta y uno de marzo pasado, que confirmó el acuerdo del Consejo General del instituto local, por el que se implementó, entre otras cuestiones, una acción afirmativa para las personas en situación de discapacidad en el proceso electoral local 2023-2024.
15. Ahora, la actora no participó en la instancia local, por tanto, la notificación que le aplica es la realizada por estrados para presentar el medio de impugnación pertinente dentro de los cuatro días siguientes a que se notificó.
16. Al respecto, el tribunal local notificó la resolución reclamada por estrados el treinta y uno de marzo, tal como se advierte de la siguiente constancia.¹¹

¹¹ Documental pública, con valor probatorio pleno al ser emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios y no encontrarse controvertida ni objetada. Visible en la hoja 1128 del tomo II cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-244/2024.



Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. 1128

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-SP-06/2024.

RECURRENTE: C. [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR LAS CC. [REDACTED]

[REDACTED] MEDIANTE EL CUAL IMPUGNAN: "Acuerdo CG47/2024 del Instituto Estatal Electoral de Sonora (IEES) por el cual se emiten acciones afirmativas a favor de personas en situación de discapacidad que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, mismo que fue publicado en el portal oficial de internet del IEES el 1 de marzo de 2024"

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

"PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo, se declaran **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, los agravios hechos valer por las personas actoras, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado."

POR LO QUE, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA UNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CONSTANTE DE CATORCE FOJAS ÚTILES EN VERSIÓN PÚBLICA. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE.

LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS
ACTUARIO



17. En consecuencia, si la notificación se realizó el treinta y uno de marzo y la demanda se presentó hasta el veintitrés de abril, el plazo a considerar según la jurisprudencia es el siguiente:

Abril						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	sábado
NOTIFICACIÓN 31 de marzo	DÍA 1 1	DÍA 2 2	DÍA 3 3	DÍA 4 4	DIA 5 5	DÍA 6 6
Día 7 7	Día 8 8	Día 9 9	Día 10 10	Día 11 11	Día 12 12	Día 13 13
Día 14 14	Día 15 15	Día 16 16	Día 17 17	Día 18 18	Día 19 19	Día 20 20
Día 21 21	Día 22 22	Día 23 23				

Abril						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	sábado
NOTIFICACIÓN N 31 de marzo	DÍA 1 1	DÍA 2 2	DÍA 3 3	DÍA 4 4	DIA 5 5	DÍA 6 6
		PRESENTACIÓN N DE LA DEMANDA				

18. Como se observa, el plazo de **cuatro días** para la presentación del juicio de la ciudadanía transcurrió en exceso, al haber presentado la demanda **veintitrés días** después de la notificación de la sentencia, incluso tomando en consideración sólo los días hábiles, tampoco resultaría oportuna la demanda.

19. Además, en el escrito de demanda no se advierte que la actora alegue alguna circunstancia respecto a la oportunidad de la demanda como para analizar alguna causal extraordinaria que justifique la extemporaneidad. Si bien, refiere que tiene una discapacidad, dicha circunstancia no la hizo valer ni de constancias se advierte que estuviera impedido en presentar su escrito de demanda a tiempo.

20. Por lo anteriormente razonado, es que con fundamento en el artículo 10, numeral 1, inciso b), en relación con el artículo 8, ambos de la Ley de Medios, el juicio ciudadano debe desecharse, debido a su presentación extemporánea.

4. FORMATO DE LECTURA FÁCIL

21. Toda vez que en el caso la actora se identifica como parte del grupo de personas con discapacidad, con base en lo razonado y con apoyo en los artículos 2 y 21 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y resulta ilustrativa la tesis de rubro **“SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. SI AL CONOCER**



DEL AMPARO DIRECTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, SIN IMPORTAR LA CALIDAD QUE ÉSTE OSTENTE EN EL JUICIO, DEBE ELABORARSE UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO, COMO UNA FORMA DE GARANTIZAR UN ACCESO REAL A LA JUSTICIA,”¹² a continuación, se presenta esta sentencia en formato de lectura fácil.

Tu juicio no se presentó en el tiempo que la Ley establece, es decir, cuatro días posteriores a la notificación y tu lo presentaste veintitrés días después, lo que nos impide el poder revisar los cuestionamientos que expusiste en su escrito inicial.

22. Por lo anterior, se **vincula** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que integre en el expediente la síntesis en formato de lectura fácil antes detallada.

5. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES¹³

23. Como se razonó, toda vez que en el presente la parte actora se auto adscribe como persona perteneciente a la comunidad de personas con discapacidad, es decir, grupo de atención prioritaria, con el fin de proteger sus datos personales, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación.
24. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y

¹² Visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023491>

¹³ Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como en los precedentes SUP-AG-92/2017, SUP-JDC-1458/2021, SG-JRC-2/2024 y acumulados, SG-JDC-18/2024 y SG-JDC-53/2024, entre otros.

116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Único. Se **desecha** de plano la demanda por extemporánea.

Notifíquese, a las partes en términos del Acuerdo General 7/2020 y en términos de ley al Tribunal Estatal Electoral de Sonora y a las demás personas interesadas, **con la versión pública provisional de esta resolución**. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-298/2024

2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.